



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09236-2005-PA/TC
LIMA
YOLANDA ROSALES DE CORREA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yolanda Rosales de Correa contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 126, su fecha 30 de junio de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de febrero de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 3792-2000-GO/ONP, de fecha 19 de octubre de 2000, que le denegó la pensión de sobrevivientes solicitada; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de viudez conforme al artículo 53.º del Decreto Ley N.º 19990, más el pago de los reintegros de las pensiones devengadas en una sola armada, los intereses legales y las costas y los costos del proceso. Manifiesta que su cónyuge causante, a la fecha de su fallecimiento, cumplía los requisitos del artículo 47.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de jubilación, y que, al no reconocérsele sus aportaciones ni su pensión de viudez, se vulneró el derecho a la pensión.

La emplazada propone la excepción de caducidad y contesta la demanda manifestando que el amparo no es la vía idónea para solicitar el otorgamiento de una pensión y el reconocimiento de un mayor número de aportes, toda vez que no se puede reconocer derechos en un proceso que carece de estación probatoria.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 9 de setiembre de 2004, declara fundada la demanda considerando que, según el artículo 57.º del Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportaciones no pierden su validez, salvo en los casos en que la caducidad haya sido declarada por resoluciones consentidas o ejecutoriadas, lo que no ocurre en el caso de autos, y que al reunir el actor los requisitos de ley, tiene derecho a una pensión de jubilación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que el amparo no es la vía adecuada para dilucidar controversias que requieran la actuación de pruebas; e, integrándola, declara infundada la excepción propuesta.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita pensión de viudez conforme al artículo 53° del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, la pretensión se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Mediante la Resolución N.º 3792-2000-GO/ONP, de fecha 19 de octubre de 2000, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.º 06003-2000-DC/ONP, de fecha 17 de marzo de 2000, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N.º 39039-1999-ONP/DC, de fecha 16 de diciembre de 1999, que le denegó a la demandante el otorgamiento de su pensión de viudez, porque se consideró que su cónyuge causante no cumplía los años de aportaciones exigidos por el artículo 25° del Decreto Ley N.º 19990.
4. Por su parte la recurrente alega que su cónyuge causante, a la fecha de su fallecimiento, reunía los requisitos del artículo 47.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de jubilación del régimen especial, por lo que al no haberse reconocido las aportaciones efectuadas desde enero de 1921 hasta febrero de 1952, ni habersele otorgado su pensión de viudez, se ha vulnerado su derecho a la pensión.
5. En tal sentido la controversia se centra en determinar si el cónyuge causante de la demandante, a la fecha de su fallecimiento, el 6 de diciembre de 1996, reunía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación con arreglo al régimen especial del Decreto Ley N.º 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Sobre el particular debemos señalar que los artículos 38.º, 47.º y 48.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen los requisitos para acceder a una pensión de jubilación bajo el régimen especial. Así, los hombres, deben tener 60 años de edad, un mínimo de 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931, y a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 19990, encontrarse inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
7. En el presente caso cabe indicar que del octavo considerando de la resolución cuestionada se advierte que la ONP le denegó la pensión de jubilación a la demandante porque consideró que su cónyuge causante solo había acreditado 4 años y 6 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Sin embargo, debemos acotar que con el certificado de trabajo obrante a fojas 4, se acredita que el cónyuge causante laboró como trabajador marítimo del Puerto de Supe en liquidación, desde el mes de enero de 1921 hasta el 16 de febrero de 1952. Por lo que, teniendo presente que la Ley N.º 8433 estableció desde setiembre de 1936 el seguro social obligatorio, sólo se tendrán en cuenta los aportes de setiembre de 1936 a febrero de 1952, esto es, 15 años completos de aportaciones; por lo tanto, en aplicación de los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990, dicho periodo de aportaciones debe tenerse en cuenta a efectos de calificar si el cónyuge causante cumplía los requisitos legales para acceder a una pensión de jubilación.
8. Asimismo, con la Libreta Electoral obrante a fojas 6, se acredita que el cónyuge causante nació el 12 de julio de 1901, es decir, antes del 1 de julio de 1931, y que a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 19990, se encontraba inscrito en la Caja Nacional de Seguro Social; razón por la que se debe considerar que se encontraba comprendido en el régimen especial de jubilación, a fin de que se le otorgue pensión de jubilación.
9. En consecuencia, habiéndose acreditado que el cónyuge causante de la demandante, a la fecha de su fallecimiento, reunía los requisitos exigidos por el artículo 47º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de jubilación con arreglo al régimen especial, corresponde otorgarle a la demandante una pensión de viudez.
10. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la Resolución N.º 39039-1999-ONP/DC, de fecha 16 de diciembre de 1999. Asimismo, el pago de los intereses legales de las pensiones devengadas deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246.º del Código Civil, y en la forma y el modo establecidos por la Ley N.º 28798, debido a que la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993 ordena que el pago de las pensiones que administra el Estado se atenderá con arreglo a las previsiones presupuestarias, por lo que las pensiones no pueden ser abonadas en una sola armada.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución N.º 3792-2000-GO/ONP, de fecha 19 de octubre de 2000.
2. Ordena que la demandada le otorgue a doña Yolanda Gonzales de Correa la pensión de viudez solicitada, abonando los devengados y los intereses legales, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)